

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 040-18

**QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE AUTORIZACIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE TRILOGY DOMINICANA, S. A.**

Con motivo de la solicitud de "exclusión" de frecuencias presentada por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

## Antecedentes.-

1. La concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** ha presentado en distintas fechas, solicitudes de extinción de derechos de uso sobre frecuencias del espectro radioeléctrico que han sido debidamente autorizadas para el uso de las mismas en la operación de enlaces radioeléctricos en ocasión de los servicios prestados por dicha concesionaria.
2. En consecuencia de lo anterior, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL** en fecha 21 de mayo de 2018 y en base a informes elaborados con anterioridad por otros departamentos de dicha dirección, mediante informe No. DA-I-000066-18, mediante el cual se evaluó los méritos legales contenidos en la solicitudes evaluadas, concluyéndose que procedía la declaración de extinción de derechos y efectos jurídicos de las frecuencias que han sido debidamente señaladas y precisadas por los departamentos correspondientes;
3. En virtud de todo lo anterior, mediante memorando No. GT-M-000190-18, de fecha 22 de mayo de 2018, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva, los casos abiertos en ocasión de las solicitudes presentadas por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, recomendando la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las frecuencias indicadas por los departamentos correspondientes del órgano regulador;

## **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; que cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", lo cual, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana, ha sido delegado en el **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios

de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Licencias") y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley, dentro de las facultades del **INDOTEL** se encuentran la de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, la Ley en su artículo 67 establece que la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual; en ese sentido, el **INDOTEL** en virtud del mandato antes indicado así como las disposiciones del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, de manera periódica procede a la facturación y cobro del Derecho de Uso de frecuencias del espectro radioeléctrico a los titulares de licencias;

**CONSIDERANDO:** Que, a raíz de dicho proceso, algunos de los sujetos obligados al pago del referido Derecho de Uso, han evaluado el uso que realmente realizan de las frecuencias que les fueron asignadas por la autoridad competente, y han comunicado al órgano regulador su deseo de renunciar a ciertas frecuencias, habiendo comprobado que podían prescindir de algunas o todas las frecuencias que en su momento habían sido asignadas para su operación; siendo uno de estos sujetos obligados, la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**

**CONSIDERANDO:** Que una vez presentada al órgano regulador la solicitud de que se trata, es deber del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de la misma, observando en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, lo dispuesto por la Ley en su artículo 3, literal "g", en cuanto a que uno de los objetivos de interés público y social de la citada norma es: "Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico";

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la Ley, la licencia es el título habilitante aplicable al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico; que conforme al literal "c" del artículo 78 de la Ley, dentro de las funciones del órgano regulador se encuentra la de "otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones";

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: "Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas";

**CONSIDERANDO:** Que es preciso señalar que de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, en base a las disposiciones antes citadas, el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, en consecuencia corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de "cancelación" de licencias lo cual implicaría la extinción de los derechos que amparan los títulos habilitantes de referencia y antes citados;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es “reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

**CONSIDERANDO:** Que al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

**CONSIDERANDO:** Que la renuncia que ha realizado la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** a los derechos antes citados, ha sido expresa, y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha entidad de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos sobre las citadas frecuencias;

**CONSIDERANDO:** Que la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un *plus* de titularidad o de actuación y que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular;

**CONSIDERANDO:** Que conforme ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable;

**CONSIDERANDO:** Que los departamentos de la Dirección Técnica han procedido a realizar los informes correspondientes a los fines de determinar la procedencia sobre la extinción solicitada, los cuales han establecido sobre cuales frecuencias y por ende títulos habilitantes procedería una declaración de extinción;

**CONSIDERANDO:** Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”; que asimismo, el mismo artículo 3 pero en su numeral 6 establece el principio de eficacia, expresando que en virtud de este: “[...] en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.”;

<sup>1</sup> Resolución No. 028-16 del Consejo Directivo del **INDOTEL** emitida en fecha siete 7 de diciembre de 2016.

**CONSIDERANDO:** Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, entiende procede declarar extintos los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones otorgadas para el uso de las frecuencias que serán listadas en el ordinal "Primero" de la presente Resolución;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** La Resolución No. 023-06 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 2 de febrero de 2006;

**VISTA:** La Resolución No. 266-07 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 18 de diciembre de 2007;

**VISTA:** La Resolución No. 146-08 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 23 de julio de 2008;

**VISTA:** La Resolución No. 135-10 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de septiembre de 2010;

**VISTA:** La Resolución No. 166-10 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de diciembre de 2010;

**VISTA:** La Resolución No. 095-11 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de septiembre de 2010;

**VISTA:** La correspondencia identificada con el número 150705 recibida por el **INDOTEL** en fecha 1ro. de marzo de 2016 y depositada por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**;

**VISTA:** La correspondencia identificada con el número 164236 presentada por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** en fecha 3 de mayo de 2017;

**VISTO:** Los informes realizados por los departamentos correspondientes de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El memorando No. GT-M-000190-18, de fecha 22 de mayo de 2018, de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que integran el presente expediente administrativo de la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS** los derechos de los cuales es titular la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** para el uso de las frecuencias en la operación de enlaces radioeléctricos que se indican a continuación:

<u>No</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>P (V)</u>	<u>Localidad</u>	<u>Ganancia (dB)</u>	<u>PIRE (vatios)</u>	<u>Resolución Número</u>
1	18°24'28.80" N 70°07'25.32" O	6404.7900	0.4	San Cristóbal I	35	1101.691	266-07
2	18°26'09.60" N 69°57'25.56" O	6152.7500	0.4	Implasca, Santo Domingo	35	1101.691	266-07
3	18°35'57.48" N 70°08'29.76" O	6004.5000	0.3	Fantino, San Cristóbal	38.55	1849.785	266-07
4	18°28'24.60" N 69°53'40.56" O	6256.54	0.3	Julio Verne, Santo Domingo	38.5	1849.785	266-07
5	18°26'09.60" N 69°57'25.56" O	10745.00	0.3	Implasca, Santo Domingo	40.4	2742.34	266-07

6	18°27'46.40" N 69°59'03.00" O	11235.00	0.3	Herrera II, Santo Domingo	40.4	2742.34	266-07
---	----------------------------------	----------	-----	------------------------------	------	---------	--------

No	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	P (V)	Localidad o Denominación Estación	A/B (MHz)	PIRE (vatios)	Resolución Número
1	18°26'16.70" N 69°59'01.70" O	7541	0.4	Implasca	28	5000	146-08

No	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Localidad o Denominación Estación	A/B (MHz)	Resolución Número
1	18°26'23.64" N 69°57'27.00" O	11683.125	Residencial Marien	5	135-10
2	18°25'59.70" N 69°57'45.22" O	11193.125	Independencia	5	135-10

*f*

*Gal.*

*M*

*tefm*

*h*

No	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Localidad o Denominación Estación	A/B (MHz)	Resolución Número
1	18°27'26.42" N 69°56'12.26" O	11693.125	Hotel Delta, Distrito Nacional	10	166-10
2	18°28'09.34" N 69°56'01.57" O	11193.5	Torre Alessandra, Distrito Nacional	10	166-10
3	18°28'45.84" N 69°55'52.32" O	10567.5	Lope de Vega, Distrito Nacional	10	166-10
4	18°28'09.34" N 69°56'01.57" O	10632.5	Torre Alessandra, Distrito Nacional	10	166-10

No	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Localidad o Denominación Estación	A/B (MHz)	Resolución Número
1	18°26'58.41" N 69°57'08.06" O	10685	Sarasota, Santo Domingo	5	095-11
2	18°27'01.08" N 69°57'51.12" O	11215	Microonda Nacionales, Santo Domingo	5	095-11
3	19°25'27.83" N 70°43'46.27" O	10592.5	UASD, Santiago	5	095-11
4	19°25'10.10" N 70°43'06.39" O	10657.5	Barranquita, Santiago	5	095-11

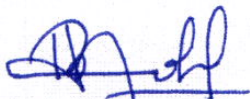
**SEGUNDO: DISPONER** la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias indicadas en los Certificados de Licencias antes mencionados deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

**TERCERO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

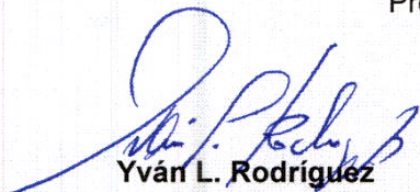
/...firmas al dorso.../

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

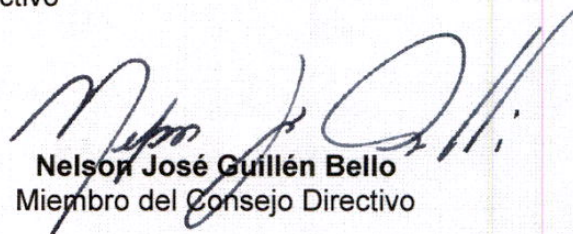
Firmados:



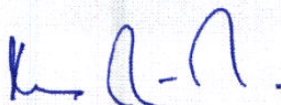
**Luis Henry Molina**  
Presidente del Consejo Directivo



**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo



**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo



**César García**  
Director Ejecutivo Interino  
Secretario del Consejo Directivo

**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo